



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

1.- Demanda:

La señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON, actuando en nombre y representación legal de su menor hijo ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ, instauró demanda contra GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, aduciendo en síntesis, los siguientes **fundamentos fácticos**:

Los señores ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON y GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL contrajeron matrimonio el 14 de febrero de 1998, matrimonio dentro del cual se procrearon 2 hijos, MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ CRUZ, de 23 años de edad y ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ, de 11 años de edad.

El señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ CRUZ se fue del hogar conyugal desde el mes de marzo de 2021, y desde entonces inició violencia verbal, física y económica, restringiendo a su hijo la parte económica y dado que desde hace 11 años era quien atendía las necesidades económicas de la casa, generando una inestabilidad económica en la familia, por lo cual se deben regular custodia, alimentos y visitas para ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ.

La señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON por petición expresa de su esposo desde el momento de nacimiento de su menor hijo ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ, se dedicó al hogar, al cuidado de sus dos hijos, por lo que dependía 100% de su esposo.

Para el año 2020 la señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON sufrió de un cáncer de mama, que requirió un tratamiento quirúrgico (mastectomía total izquierda) más radioterapia.

La señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON ha sufrido de insomnio y ansiedad, habiendo sido diagnosticada por el psicólogo EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNÁNDEZ con trastorno de estrés postraumático, con signos y síntomas correspondientes a psicopatología.

El señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, como médico especialista – Cirujano General, tiene ingresos mensuales que pasan de los 30 millones de pesos, ya que trabaja varios centros hospitalarios de Villavicencio, como son (i) El Hospital Departamental de Villavicencio, (ii) La Clínica Primavera y (iii) La Clínica Meta, además realiza cirugías particulares y es docente de la Universidad Cooperativa de Villavicencio.

El señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL le ha quitado a su familia el nivel de vida alto que les venía dando, por lo tanto es necesario que se le fije la cuota alimentaria para el niño ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ.

Los gastos del menor ANGEL GIOVANNY son los siguientes:

Techo:

La vivienda en la cual residen tanto ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON como ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ tiene 2 hipotecas, por que se deben pagar las cuotas de la misma, en razón a que el padre ha manifestado que no pagará más las cuotas de la misma y que ya no tendrán más techo.

Valor hipoteca 1.....	\$5'448.326.
Valor hipoteca 2.....	\$3'100.000

Total pago de hipotecas:.....	\$8'548.326
-------------------------------	-------------

Servicios públicos:

Luz.....	\$175.000
Internet y tv.....	\$178.550
Administración del conjunto y agua.....	\$1'120.000

Total luz, internet y tv:.....	\$353.550
--------------------------------	-----------

Total luz, internet y tv más administración conjunto y agua	\$1'473.550
----------------------------------------------------------------------	-------------

Total techo:.....	\$10'021.876
--------------------------	---------------------

Educación:

Pensión:	\$407.900
Transporte (la madre es quien lo transporta) Gasolina semanal (100.000 en promedio).....	\$400.000
Mantenimiento del vehículo de transporte mensual en promedio (revisión técnico mecánica, SOAT, cambio de aceite, filtros de aire y combustible)	\$200.000

Lonchera (\$5.000 diarios) por 20 días.....	\$100.000
Almuerzo en el colegio.....	\$110.500
Gastos extracurriculares – izadas de bandera- día del padre, de la madre, jeans days, actividades del colegio como escuela de padres, salidas pedagógicas de convivencia, escuela deportiva, etc.....	\$100.000.
Total educación.....	\$1'318.400.

SALUD:

El padre lo ha mantenido afiliado a seguridad social (medicina prepagada por Suramericana y EPS Compensar), se solicita que siga siendo así.

Cuotas moderadoras:.....	\$100.000
--------------------------	-----------

VESTUARIO:

Un promedio mensual entre camisetas, pantalonetas, ropa interior, etc.	\$300.000
Zapatos.....	\$150.000
Total mensual.....	\$450.000

ALIMENTACIÓN:

Alimentación de frutas y verduras, proteínas, etc., incluye proteínas, frutas, lácteos, artículos de aseo y personales.....

Alimentación de frutas y verduras, proteínas, etc., incluye proteínas, frutas, lácteos, artículos de aseo y personales.....	\$900.000
RECREACIÓN:	
Salidas los fines de semana, fiestas infantiles, centros recreativos, cine (por fin de semana	\$400.000.
Clases de tenis	\$540.000
(MASCOTAS) El niño tiene 2 mascotas (perro raza San Bernardo y gato), que generan gastos mensuales como alimento (en promedio consumo de 2 bultos marca Chunky adulto cordero y bulto whiskas), artículos de aseo – belleza (pago de baño) y demás	\$270.000
.....	\$1'210.000

OTROS:

Pago de servicio doméstico (mensual).....	\$1'080.000
Mantenimiento del jardín de la casa familiar (mensual).....	\$300.000
Total.....	\$1'380.000

GASTOS SEMESTRALES:

Uniformes.....	\$500.000
Vacaciones.....	\$2.000.000
Total gastos semestrales:	\$2'500.000

ANUAL:

Plan de salud integral (prepagada).....	\$4.000.000
Matrícula	\$998.700
Útiles escolares (libros).....	\$250.000
Útiles escolares (maletas, cuadernos, colores, lápices etc.).....	\$400.000
Revisión de optometría y gafas.....	\$450.000

Total gastos anuales

..... \$6.098.000

Pretensiones:

1.- Que se fije el valor de la cuota alimentaria con la que el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ debe contribuir para su menor hijo ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ, así:

A.- En la suma de \$8.550.000, pagaderos los 5 primeros días de cada mes, en cuenta de ahorros (NO INDICA DE QUE ENTIDAD), a nombre de la señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON.

B.- 2 cuotas extraordinarias, una en junio y en diciembre, por valor de \$8'550.000, las cuales servirán para pagar los gastos semestrales de uniformes y vacaciones el menor.

C.- Que ese establezca que el padre contribuya con el 100% de los gastos de matrícula y útiles escolares y de actividades extracurriculares (día de la madre, del colegio, izadas de bandera, cumpleaños de docentes, compañeros, etc.).

D.- Que se establezca el 100% de los gastos de salud (copagos, tratamientos odontológicos NO POS, gastos de optometría), del menor ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ, previa presentación de factura de gastos. (en los hechos se estimo las cuotas moderadoras en \$100.000 mensuales, y \$334.000 mensuales de la prepagada, eso sumado da \$434.000).

E.- Que se ordene la constitución de un capital a fin de garantizar la obligación alimentaria.

2.- Que se regulen visitas estableciéndose que el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL puede visitar a su menor hijo ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ cada 15 días, con horario específico.

2.- Auto admisorio de la demanda:

Con auto del 5 de agosto de 2021 se admitió la demanda, se fijó cuota provisional de alimentos para el niño ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ a cargo del señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, padre de VALERIA SABOGAL CONTRERAS, en la suma mensual de \$5'500.000.

3.- Contestación de la demanda:

Una vez notificado del auto admisorio de la demanda, a través de apoderado judicial, el demandado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, señalando que la señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON es médica especialista en anti envejecimiento, que es verdad que infortunadamente padeció de un cáncer de mama razón por la cual le fue practicada mastectomía izquierda, pero que dicho cáncer está en remisión, es decir, ya no está activo, y la señora ROSA ANGÉLICA no tiene discapacidad alguna que le impida laborar, siendo esa su voluntad, no laborar, y además ha ejercido actos de violencia contra el demandado, señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL e instrumentalizado a sus dos hijos en contra suya.

Excepciones de mérito formuladas:

4.1. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Fundamentada en que el demandado jamás ha dejado de cumplir con todos sus deberes paternos y mucho menos con la manutención de ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ, anexando documentos de soporte e incluso POLIZA DE SEGUROS que garantiza el pago de todos los costos universitarios que tendrá el menor ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ, previendo adversidades futuras.

Manifiesta que anexa documentos que demuestran el pago oportuno de todos los créditos hipotecarios, leasing y bancarios, siendo estos créditos la base con la que se han adquirido los bienes raíces de la familia GONZÁLEZ CRUZ, dentro de los

que se encuentra la vivienda familiar donde hoy vive el menor en el CONDOMINIO BARÚ.

Acota que el capital en predios de la familia GONZÁLEZ CRUZ fue conseguido gracias al trabajo exhaustivo del demandado, y tales predios actualmente tienen un valor aproximado de 8.000 millones de pesos.

4.2. COSTO REAL DE LA MANUTENCION DEL MENOR:

Los gastos del menor ANGEL GIOVANNY no ascienden a la astronómica cifra planteada por la demandante, ya que solo alcanzan la suma de \$3'601.716, discriminados así:

A. La vivienda donde reside ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ, tiene los siguientes costos mensuales:

- A.1. \$1'400.000 por servicio de administración y agua.
- A.2. \$ 171.000 por servicio público de energía eléctrica.
- A.3. \$ 178.500 por televisión e internet.

B. Educación: por efectos de la pandemia la educación de ANGEL GIOVANNY es virtual.

- B.1. La pensión mensual es de \$407.900 y está paga hasta septiembre.
- B.2. Por matrícula, libros y útiles: \$137.391.

C. SALUD:

La salud del niño siempre ha estado garantizada con doble aseguramiento, el POS lo asume el padre laboralmente, a través de la EPS COMPENSAR, y la póliza de seguros SURAMERICANA, que garantiza la medicina prepagada del menor, y la misma NO EXIGE CUOTA MODERADORA ALGUNA, como falsamente lo quieren hacer creer. Pago mensual por este concepto: \$294.425.

D.- VESTUARIO:

Únicamente 3 mudas completas y 3 pares de zapatos al año, con un promedio de \$450.000, para la ropa y calzado de cada cuatro meses, para un total de \$112.500 mensuales.

E.- Alimentación: una alimentación balanceada del niño tiene un costo diario de \$30.000, para un total mensual de \$900.000.

M.- Recreación: Por efecto de la pandemia, como medida de protección, en el condominio Barú, que no tiene costo alguno.

N.- El menor no requiere de jardinero ni de servicio doméstico.

4.3.- IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE PAGAR LA EXORBITANTE CUOTA DE MANUTENCION EXIGIDA POR LA DEMANDANTE O PAGAR LA CUOTA PROVISIONAL ORDENADA POR EL JUZGADO.

Los ingresos mensuales del demandado son de \$26'118.400, y sus gastos mensuales debidamente soportados son:

1.- Pago de los créditos hipotecarios y demás deudas adquiridas:	\$13'727.273
2.- Manutención de la hija mayor con el pago de la universidad:	\$ 7'826.700
3.- Manutención del niño ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ:	\$ 2'802.325
4.- Administración casa condominio Barú	\$ 1'400.000
5.- Pago servicios públicos casa condominio Barú	\$ 171.000
6.- Pago servicios públicos casa Paipa	\$ 90.000
7.- Pago servicios públicos casa El Caudal	\$ 400.000
8.- Pago salud prepagada esposa	\$ 470.000
9.- Seguros de los vehículos de la familia	\$ 612.000
10.- Gastos personales de alimentación, combustible y ropa para <u>EI PADRE</u>	\$ 2'000.000

TOTAL GASTOS MENSUALES: \$29'499.298,00

Lo que nos arroja un déficit mensual de \$3'380.898.

4.4. TEMERIDAD, MALA FE Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

El demandado siempre ha actuado serenamente frente a las agresiones físicas, verbales, escritas y psicológicas de sus esposa e hijos, quien jamás ha dejado de aportar cumplidamente con todas las altísimas obligaciones mensuales de toda índole que requiere la familia GONZÁLEZ CRUZ para vivir cómodamente, sacrificando su tiempo y trabajo por la felicidad de ver bien a su familia; la demandante ha tratado de inducir en error al juzgado, simplemente buscando enriquecerse sin justa causa.

6.- Evacuada la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., las hubo conciliación parcial referente a que la custodia y cuidado personal del niño ANGEL GIOVANNY continuaría siendo asumida por su progenitora, y respecto a alimentos

y visitas por parte del padre se dio sentido del fallo y se está emitiendo sentencia por escrito.

CONSIDERACIONES:

Problemas jurídicos:

Habiéndose conciliado que la custodia y cuidado personal de ANGEL GIOVANNY continuará siendo asumida por su progenitora, los problemas jurídicos se centran en determinar:

1.- De conformidad con las necesidades del alimentario, ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ y la capacidad económica del alimentante, señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, qué cuota mensual por concepto de alimentos, entendidos estos con el alcance del artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, resulta acorde con los Tratados Internacionales, nuestra Constitución Política y la ley aplicable al caso?

2.- Con qué frecuencia y de qué forma pueden regularse las visitas del señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL a su hijo ANGEL GIOVANNY?

1. Sobre alimentos:

Los alimentos constituyen un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrado en instrumentos internacionales como la Convención de los derechos del niño en su artículo 3, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, principio No. III, así como el artículo 44 de nuestra Constitución Política.

El artículo 42 de nuestra Carta Magna dispone que la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

El concepto de alimentos ha de entenderse con el alcance de que trata el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, lo indispensable para su (1) sustento, (2) habitación, (3) vestido, (4) asistencia médica, (5) recreación, (6) educación o instrucción, y (7) todo lo necesario para su desarrollo integral.

Comoquiera que la necesidad de alimentos de los hijos menores de edad respecto de los padres se presume, concretamente teniendo como derroteros el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el art. 419 del Código Civil de los cuales se desprende que se debe considerar la capacidad económica del alimentante. (Se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas), y de conformidad con el artículo 130 del CIA puede afectarse por concepto de alimentos para menores de edad hasta un 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y haciendo la interpretación correspondiente se entiende, hasta el 50% de los ingresos del alimentante.

De conformidad con los artículos 411 y 414 del Código Civil, en concordancia con el código de la infancia y la adolescencia los padres deben alimentos congruos a sus hijos menores de edad.

Alimentos congruos significa los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (art. 413).

“Cuando se habla de alimentos congruos es necesario tener en cuenta la situación y la posición social del alimentario, es decir que el propósito de este derecho apunta a tratar de mantener el estilo de vida, las condiciones sociales, educativas, médicas, etc., en otras palabras, propende por mantener el statu quo del sujeto activo de la relación, esto implica que se debe tener en consideración que no basta con proveer lo estrictamente necesario para subsistir sino además que se debe analizar la posición social y estilo de vida de la persona, la Corte Constitucional define los alimentos congruos de la siguiente forma: ‘Los alimentos pueden ser clasificados en congruos y necesarios. Los primeros son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social’ Sentencia C-156 de 2003.

La idea entonces de los alimentos congruos es mantener el estilo de vida del alimentario, este derecho protege no solo la subsistencia sino el derecho a no ser desmejorado en las condiciones vitales que la persona tiene; Rivera define magistralmente los alimentos congruos a partir del adjetivo de esta forma:

Congruo es palabra extraña que parece entroncar con la expresión congruente. En efecto, calificando de congruos los alimentos, ellos habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, es decir de una manera congruente con esa posición, en últimas coherente con ella”.¹

Comoquiera que los alimentos se deben señalar conforme con las necesidades del alimentante y las capacidades del alimentario, no son procedentes las excepciones de mérito que instaurara la parte demandada.

1.1.- De las necesidades del alimentario:

El niño ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ, nacido el 6 de octubre de 2009, venía viendo suplidas sus necesidades alimentarias antes de que su padre se retirara de la residencia que compartía con él en el mes de marzo de 2021, debido a desavenencias entre los padres de ANGEL GIOVANNY que no son de resorte traer a colación.

Es así como antes de marzo de 2021, ANGEL GIOVANNY habitaba en la calle km. 4 Vía Puerto López, Condominio Barú, casa 25 B, estudiaba en el Gimnasio Los Alcázares, según se puede constatar en certificación anexa a la demanda; en su interrogatorio la señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON da cuenta de que como actividades extracurriculares ANGEL GIOVANNY tomaba clases con un profesor de música que iba a su domicilio, e igualmente recibía clases de fútbol y de hapkido, e igualmente la señora ROSA ANGÉLICA, su hija MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ CRUZ y la señora YOLANDA GARZON CAMPOS, manifiestan que la señora ROSA ANGÉLICA y su hijo ANGEL GIOVANNY los viernes acostumbraban a salir por ejemplo a cine, a tener un espacio de recreación entre madre e hijo, al que llamaban “viernes del amor”; MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ CRUZ relata como en vacaciones salían incluso fuera del país y que han estado acostumbrados a una persona que les colabore en las labores domésticas, siendo “Yolandita” la persona que les ha colaborado con las mismas últimamente, refiriéndose a la señora YOLANDA GARZON CAMPOS, quien en su declaración refirió que labora para el hogar en el que habita el niño ANGEL GIOVANNY desde hace aproximadamente 4 años, situación que no fue desmentida por el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, y que brinda un dato objetivo, cual es el tiempo aproximado

¹ <https://www.revistaespacios.com>, autor citado Rivera, A. (2015). Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Teórico – Práctico. Bogotá: Editorial Leyer, p. 487.

en que la señora en mención ha laborado en esa residencia y que colaboraba con las labores domésticas.

Para el momento en que se instaura la demanda, 28 de julio de 2021, según se extrae del acta de reparto, debido a la pandemia ocasionada por el COVID – 19, los niños, las niñas y los adolescentes recibían clases virtuales, en pro de prevenir el contagio de ese virus, y debido a las restricciones de cercanía o contacto con otras personas y de movilidad, ANGEL GIOVANNY debió cesar sus clases de música, de fútbol y hapkido, además de verse abocado como todos los ciudadanos a confinamiento, situación que para este momento ya se ha superado.

En la demanda se refieren los siguientes gastos mensuales de ANGEL GIOVANNY, que son **aceptados** en la contestación a la misma:

Vivienda: el demandado reconoce un gasto de \$1'400.000,00 por servicio de administración y agua; \$171.000,00 por servicio público de energía y \$178.500,00 por televisión e internet.

Educación:

Pensión: \$407.900,00.

Salud: Coinciden tanto la demandante como el demandado en que el padre siempre ha mantenido afiliado a ANGEL GIOVANNY a seguridad social en salud, con doble aseguramiento, el P.O.S., a través de la E.P.S. COMPENSAR y medicina prepagada por SURAMERICANA; se asevera en la contestación a la demanda que la medicina prepagada no exige cuota moderadora alguna, por ende el despacho tiene en cuenta esta manifestación.

El demandado allegó con la contestación de la demanda Certificado de Pagos Pólizas de Salud, Seguros de Vida Suramericana S.A., expedido en Medellín el 1 de febrero de 2021, que informa que el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL ha pagado una prima por un periodo de 12 meses, respecto de su hijo ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ, y en cuanto a este rubro, reconoce el demandado un pago mensual de \$294.425,00.

Sobre este tópico hay que anotar, con base en dicha certificación que el valor es superior, al referido por el demandado, tal y como se analizará al evaluar la suma que por este concepto solicita la parte actora.

Alimentación: \$900.000,00.

Como rubros especificados en la contestación de la demanda, respecto de los cuales NO hay concordancia con lo especificado en demanda, se tienen los siguientes:

Educación:

En cuanto a la educación, se indica un costo de \$137.391,00, como rubro mensual destinado a matrícula, libros y útiles.

En cuanto a vestuario se estima que son tres mudas completas y tres pares de zapatos al año, con un promedio de \$450.000,00 para la ropa y calzado cada cuatro meses, para un total de \$112.500,00 mensuales destinados para rubro de ropa y calzado.

La sumatoria de los ítems mensuales que reconoce el demandado como gastos mensuales de manutención de su hijo ascienden a la cifra de \$3'601.716,00

Es de resaltar que en la contestación de la demanda – realizada el 26 de agosto de 2021- el demandado hace énfasis en que por efectos de la pandemia y el riesgo biológico de contagio del menor, quien no ha sido ni será vacunado, en protección del bien superior de su vida, el riesgo de contagio de COVID 19, se debe minimizar, manejando prudentemente su recreación en los escenarios deportivos, canchas, piscinas y lago del Condominio Barú, que no tiene costo alguno.

También se hace hincapié en que el menor no requiere jardinero ni servicio doméstico, ya que el jardinero realiza el mantenimiento de todas las zonas verdes y jardines del condominio, y en cuanto al servicio doméstico, el hecho de tener personas innecesarias entrando y saliendo de la vivienda del menor para hacer labores domésticas, que perfectamente puede hacer y realizar la madre por su

amado hijo, multiplica exageradamente los riesgos de contagio, afectando el bien superior de la vida.

Observa el despacho que para el 17 de enero de 2022 el Ministerio de Educación dispuso que los estudiantes en Colombia retornaran a la presencialidad, guardando las medidas de bioseguridad adecuadas.

Es así como poco a poco el ritmo de vida que existía antes de pandemia ha venido retornando a la normalidad, no solo en el ámbito educativo, sino en todos los ámbitos.

Por ello es menester tomar en consideración que ANGEL GIOVANNY ya puede suplir sus necesidades de recreación fuera del Conjunto Barú, tal y como lo hacía antes de la pandemia.

Conceptos no admitidos por el demandado en la contestación de la demanda:

Veamos que conceptos de los relacionados en el libelo demandatorio no son admitidos por el demandado, bien sea expresa o tácitamente.

Techo:

En lo atinente al **techo**, la parte actora señala que la vivienda en la cual reside el niño ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ tiene dos hipotecas, una por valor de \$5'448.326,00 y otra por valor de \$3'100.000,00 ascendiendo esas dos acreencias a \$8'548.326,00, valor que contabiliza para que se tenga en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria, bajo el predicado de que el padre ha manifestado que no las pagará y ya no tendrán más techo.

Observa el despacho que no puede contabilizarse esa suma como integrante de la cuota alimentaria a favor del niño ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ, siendo el pago de los créditos asegurados con hipoteca responsabilidad del señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL.

Educación:

Previamente a abordar el estudio de cada ítem, se torna necesario dejar sentado que como es sabido por todos el año lectivo o escolar es de 40 semanas, esto es 10 meses, por ejemplo, para el año 2023 el primer periodo será entre el 30 de enero y el 9 de julio (23 semanas de trabajo), el segundo periodo será entre el 31 de julio y el 15 de octubre (11 semanas de trabajo), y el tercer periodo será entre el 23 de octubre y el 3 de diciembre (6 semanas de trabajo).

En el rubro referente a **educación**, la parte actora informa que es la progenitora quien transporta a ANGEL GIOVANNY, con un gasto de gasolina semanal en promedio de \$100.000,00, con un equivalente de \$400.000,00 mensuales y mantenimiento del vehículo en promedio (revisión técnico mecánica, SOAT, cambio de aceite, filtros de aire y de combustible) de \$200.000,00.

Si bien la parte actora aporta un historial del vehículo de placa KGD 647, desde la fecha de su adquisición en el año 2011, apreciándose tal historial en el pdf 2, folios 41 a 69, el cual culmina con servicio prestado el 7 de diciembre de 2020, y a folios 33 a 40 militan facturas de pago de combustible, lo cierto es que no se observa una cifra por lo menos constante, o con incrementos impliquen una progresión matemática, que faciliten un cálculo, y menos aún puede colegirse de manera alguna que el uso dado a ese vehículo sea exclusivamente para el servicio de ANGEL GIOVANNY y que el transporte escolar no pueda lograrse por otro medio, igualmente idóneo, eficaz y menos oneroso.

Así, se hace la siguiente relación, tan solo de la voluminosa cantidad de documentos referentes a mantenimiento del citado vehículo, a partir del 2017 y el último, correspondiente al 7 de diciembre de 2020, con el objeto de acreditar tal aserto.

Fl. 58, 26 de abril de 2017, \$1'089.650,00; fl. 59, 26 de abril de 2017, \$3'416.330; fl. 60, 29 de agosto de 2017, \$1'068.750; fl. 61, 29 de agosto de 2017, \$3'406.096; fl. 62, 2 de octubre de 2017, \$197,297, para un total de gastos de mantenimiento del vehículo en el 2017 reflejados en esos documentos de \$9'178.123,00.

Fl. 63, 22 de marzo de 2018, \$810.000,00; fl. 64, 13 de junio de 2018, \$955.720; fl. 65, 11 de diciembre de 2018, \$159.663; fl. 66, 11 de diciembre de 2018, \$159.663; para un total de gastos de mantenimiento del vehículo en el 2018 reflejados en esos documentos de \$3'303.043.

Fl. 67, 1 de octubre de 2019, \$120.000,00.

Fl. 68, sin fecha, \$366.878,00.

Fl. 69, 7 de diciembre de 2020, \$176.470,00

Señala el demandado que preferiría que se le pagara ruta a ANGEL GIOVANNY para que fuera a estudiar y retornara a su vivienda, y que esa ruta tiene un costo de \$120.000,00 mensuales, estimando el despacho que la misma puede tener un costo alrededor de \$160.000,00 mensuales, en tal cantidad se tasaré lo concerniente a la misma, que siendo 10 meses los correspondientes al periodo escolar, equivalen a un costo de \$133.333,00.

Se indican por la parte actora como integrantes del ítem correspondiente a educación, los siguientes costos mensuales:

Lonchera \$100.000,00; almuerzo en el colegio, \$110.500; gastos extracurriculares – izadas de bandera, día del padre, de la madre, jeans days, actividades del colegio como escuela de padres, salidas pedagógicas de convivencia, escuela deportiva, etc., \$100.000,00; valores estos que no fueron negados ni en cuanto al concepto, ni en cuanto a la cuantía por la parte actora, además la experiencia enseña que sí pueden existir gastos de lonchera, de almuerzo en el colegio cuando la jornada así lo impone, y también es usual que las instituciones educativas cobren por la realización de actividades extracurriculares como las señaladas, sin que se aprecie desmesura en los valores reportados.

Por lo tanto, para la cuantificación de la cuota alimentaria mensual, se tiene que 10 meses de lonchera equivalen a \$83.333,00, 10 meses de almuerzo en el colegio equivalen a \$92.083,00 y 10 meses de gastos extracurriculares equivalen a \$83.333,00.

Vestuario:

Por concepto de **vestuario** refiere la demandante un promedio mensual entre camisetas – pantalonetas – ropa interior etc. \$300.000,00, zapatos \$150.000,00, para un total mensual de \$450.000,00; sobre el particular asegura el demandado que el vestuario del niño es únicamente de tres mudas completas al año, con un

promedio de \$450.000,00 para la ropa y calzado de cada cuatro meses, para un total de \$112.500 mensuales destinados para ese rubro.

Efectivamente no puede exigírsele al padre no custodiante el suministro mensual de mudas de ropa, siendo aceptado consuetudinariamente que responda bien por la entrega o el pago de tres mudas de ropa, razón por la cual se acoge la cifra mensual a la que alude la parte demandada, por ese concepto, es decir, \$112.500 mensuales.

Recreación:

En lo concerniente a **recreación**, la parte actora solicita la cifra de \$400.000 mensuales, que equivalen a \$100.000,00 por semana, cifra que no es desmesurada, habida cuenta que por todos es sabido de los costos de la recreación disponible en la ciudad para un niño de 13 años, para la celebración de cumpleaños a los cuales sea invitado, etc.

Las clases de tenis, por valor de \$540.000,00, están sustentadas en cotización obrante en el pdf 2, folio 98, en donde instructor de tenis de campo indica que el valor por hora es de \$45.000,00 y 12 días al mes, los lunes, miércoles y viernes tienen un costo de \$540.000,00, MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ, hermana de ANGEL GIOVANNY corrobora que a ANGEL GIOVANNY le gusta mucho el deporte y que él disfrutaba de clases de tenis, en razón de todo ello se tendrá en cuenta la aludida cifra para la contabilización de los alimentos del niño.

En la demanda la parte actora refiere gasto mensual por \$270.000,00, indicando que el niño tiene dos mascotas, un perro de raza San Bernardo y un gato, que generan gastos mensuales como alimento (en promedio dos bultos marca Chunky adulto cordero y bulto de whiskas), adicional a ello los artículos de aseo y demás gastos que generan la tenencia de esas mascotas.

Atinente a la manutención y cuidado de las mascotas, la demandante anexo a la demanda factura de compra de los siguientes artículos un bulto de Chunky Ad Cordero \$112.000,00 y un hueso 10-11 Razy, \$8.900,00, pdf 2 fl. 92; una tradilla \$21.000,00, pdf 2 fl. 92; procedimiento quirúrgico, al “perro Massimo”, factura con fecha 06/07/21, por \$250.000,00, pdf 2 fl. 93; 3 facturas expedidas por Comercializadora Romart del Llano, sobre 3 artículos que suman \$37.100,00, pdf 2 fl. 94; Agroveterinaria Max Campo, dos medicamentos que suman \$95.200,00, pdf 2 fl. 95; Veterinaria Mi Mascota, sobre servicios prestados al perro Massimo, precio

\$308.000,00, pdf 2 fl. 96; Veterinaria Mascota, sobre servicios al perro Massimo, precio \$185.000,00, pdf 2 fl. 97.

Sobre el costo del mantenimiento de las mascotas, el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRAN, en el interrogatorio que absolviera, indicó que el perro San Bernardo, cuando él habitaba la misma residencia con su esposa y su hijo ANGEL GIOVANNY se comió un bulto de Chunky, que estaba como por \$60.000,00, entonces él asume que las dos mascotas van a consumir mensual \$100.000,00.

Observa el Juzgado que el precio del bulto de comida de marca Chunky para el can, tuvo un costo de \$112.000, según la factura arrimada, no \$60.000,00 como dice recordar el señor demandado, y los servicios de veterinaria se requieren con cierta asiduidad, así como los de aseo, recordando que ANGEL GIOVANNY tiene dos mascotas, por ende el costo estimado por la demandada, de \$270.000,00 mensuales resulta adecuado.

En la demanda se relaciona el pago de servicio doméstico mensual por valor de \$1.080.000,00, y en la contestación de la demanda se expresa que el menor no requiere servicio doméstico, ya que por efectos de la pandemia no es conveniente tener a personas innecesarias entrando y saliendo de la vivienda del menor, amén de que el niño puede ser atendido por su progenitora, quien tiene disponibilidad de tiempo para ese noble fin.

El despacho recuerda lo ya aludido, en cuanto a que en su testimonio la hermana de ANGEL GIOVANNY, MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ CRUZ, dice que en la casa han estado acostumbrados a una persona que les colabore en las labores domésticas, siendo "Yolandita" la persona que les ha colaborado con las mismas últimamente, refiriéndose a la señora YOLANDA GARZON CAMPOS, quien a su vez en su declaración refirió que labora para el hogar en el que habita el niño ANGEL GIOVANNY desde hace aproximadamente 4 años, situación que no fue desmentida por el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, y que brinda un dato objetivo, cual es el tiempo aproximado en que la señora en mención ha laborado en esa residencia y que colaboraba con las labores domésticas.

Dice en su declaración la señora ROSA YOLANDA GARZON CAMPOS que actualmente labora 3 ó 4 días a la semana en la casa en la que habita ANGEL GIOVANNY, motivo por el cual, haciendo la operación aritmética correspondiente, por ese lapso, correspondería un sueldo equivalente a \$540.000,00, siendo ese

tiempo razonable para la realización de labores domésticas relacionadas con ANGEL GIOVANNY.

En cuanto al rubro consagrado en la demanda atinente al mantenimiento del jardín de la casa familiar por valor de \$300.000,00, no es un costo que se atribuya a la manutención de ANGEL GIOVANNY y por ende no se tendrá en cuenta.

Gastos semestrales:

En la demanda se relacionan como gastos semestrales uniformes por valor de \$500.000,00 y vacaciones por valor de \$2'000.000,00.

En cuanto a uniformes, en la certificación del Gimnasio Los Alcázares, calendada 22 de junio de 2021, que se allegó con la demanda, la señora Directora de esa institución relacionó como uno de los valores cancelados a la fecha año 2021, la suma de \$140.000,00 por concepto de uniformes de diario y educación física, por lo tanto esas es la cifra que se tendrá en cuenta como gasto semestral por ese concepto; mensualmente equivale a \$11.666,00

En cuanto a vacaciones, no se desvirtuó de manera alguna que a ANGEL GIOVANNY se le vengán brindando vacaciones semestrales, con desplazamientos fuera de su residencia, habiendo ido en oportunidades incluso al exterior, como lo asevera su hermana MARÍA ANGÉLICA, razón por la cual se tomará para la contabilización pertinente la suma de \$1'000.000,00 semestrales, ya que todos los años no van al exterior, y ello se extrae de la declaración de la señora YOLANDA GARZON CAMPOS, quien aseguró que en vacaciones iban básicamente a Paipa y a Bogotá.

Gastos anuales:

Respecto de gastos anuales, se contabiliza plan de salud integral prepagada, que se cuantifica en \$4'000.000,00.

Sobre este tópico el señor demandado allega certificado de pago de pólizas del salud de Suramericana, en el cual se da cuenta del valor pagado por ese concepto para su núcleo familiar para el año 2020, y desglosando lo correspondiente a ANGEL GIOVANNY, se tiene que para ese año la prima pagada fue de \$3'364.850,00 y en la parte que atañe a ANGEL GIOVANNY, luego de la operación

aritmética correspondiente, proporcionalmente, el I.V.A. ascendió a \$168.241,00, para una contabilización de \$3'533.850,00.

Efectivamente es muy probable que para esta anualidad (2022) este costo ascienda a \$4'000.000,00, y por ello se tendrá en cuenta ese valor, que dividido entre 12, arroja un total de \$333.333,00.

En cuanto a útiles escolares (maleta, cuadernos, colores, lápices, etc), en la demanda se relaciona un valor de \$400.000,00; factura de librería y papelería Panamericana, de fecha 5 de julio de 2021, que da cuenta de 3 libros y 1 cuaderno, sumando tales ítems \$118.800; la experiencia indica que los estudiantes requieren periódicamente de elementos básicos para su aprendizaje, tales como los mencionados, por ello la cifra señalada por la parte actora se observa razonable, y mensualmente corresponde \$33,333,00.

En la demanda se relacionan \$450.000, como gasto anual relacionado con revisión de optometría y gafas, habiéndose aportado como soporte una orden de servicio de optometría calendada marzo 6 de 2021, para lente y montura que suma \$411.000,00, pero sin incluir el valor del examen por parte del profesional optómetra que emitió la orden, motivo por el cual también se encuentra razonable la inclusión de los \$450.000,00 por ese concepto, y mensualmente corresponde a \$37.500,00.

Contabilización de los gastos mensuales de ANGEL GIOVANNY:

Previamente a contabilizar los ítems que se han determinado, para extraer a cuánto ascienden los gastos de ANGEL GIOVANNY mensualmente, se hace mención a afirmación que realizara el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRAN, en el interrogatorio que absolviera:

“Ángel que es un niño de 12 años que está en su casa, que está con su mamá, para su subsistencia la del niño no necesita más de UN MILLON de pesos, aparte de esas cosas él va a recibir de su papá lo que siempre he hecho yo, que es proveer lo que necesita su colegio su vestuario sus vacaciones su ropa su recreación su comida del perro todo eso lo voy a seguir proveyendo yo, pero en sí en dinero físico un niño de 12 años no necesita más de un millón de pesos para poder vivir”.

Esta manifestación se trae a colación, para llamar la atención al señor demandado en cuanto a que él no va a pagar más por los alimentos de ANGEL GIOVANNY, pues matemáticamente es igual si los suministra en especie a si gira o transfiere una cifra de dinero a la madre y custodiante del niño para que ella efectúe los pagos, como lo ha venido haciendo, dado que es un hecho probado dentro del proceso que

antes de la separación de cuerpos de hecho de los padres de ANGEL GIOVANNY, el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRAN proveía para el hogar y la señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON administraba lo correspondiente a su hijo ANGEL GIOVANNY, por ende ella realizaba los pagos requeridos para la subsistencia del niño.

1.- \$1'400.000,00	Vivienda: servicio de administración y agua.
2.- \$171.000,00	Servicio público de energía.
3.- \$178.500,00	Servicio de televisión e internet
4.- \$407.900,00	Pensión colegio
5.- \$900.000,00	Alimentación
6.- \$160.000,00	Ruta escolar
7.- \$83.333,00	Lonchera
8.- \$92.083,00	Almuerzo escolar
9.- \$83.333,00	Gastos extracurriculares
10.- \$112.500,00	Mudas de ropa
11.- \$540.000,00	Clases de tenis
12.- \$270.000,00	Mascotas

13.- \$540.000,00	Empleada doméstica
14.- \$23.333,00	Uniformes
15.-\$166.666,00	Vacaciones
16.- \$333.333,00	Medicina prepagada
17.- \$33.333,00	Útiles escolares
18.- \$37.500,00	Optometría y gafas

La sumatoria total de estos ítems es de \$5'932.814,00, y dentro de los mismos se encuentra un emolumento que el señor demandado ha venido asumiendo directamente, cual es el pago de la medicina prepagada para ANGEL GIOVANNY y que está cuantificado en \$333.333,00, suma que por esa razón será descontada de tal cifra, obteniéndose luego de ello una cantidad de \$5'599.481,00, y se fijará la cuota mensual a cargo del señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL a favor de su menor hijo ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ, en \$5'500.000,00, suma que se ajusta a los gastos mensuales del alimentario, habida consideración de que emolumentos tales como el cuidado de las mascotas puede variar.

1.2.- De la capacidad económica del alimentante:

Sobre la capacidad económica del alimentante se manifiesta en el libelo demandatorio que el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL es médico especialista – cirujano general-, tiene ingresos que pasan de los treinta millones de pesos mensuales, ya que trabaja en varios centros hospitalarios de Villavicencio, como son el Hospital Departamental de Villavicencio, la Clínica Primavera de Villavicencio, la Clínica Meta, además realiza cirugías particulares y es docente de la Universidad Cooperativa de Villavicencio.

1.2.2.- Ingresos provenientes del ejercicio de la profesión del demandante:

Se recuerda que la demanda fue presentada el 28 de julio de 2021, con la demanda se adjuntaron los siguientes documentos concernientes a ingresos del señor demandado, producto del ejercicio de su profesión:

- Contrato de prestación de servicios No. 1147 de 2021, siendo contratante el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. y contratista GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, como médico especialista, cirujano general intensivista, con un término de ejecución del 1 de febrero al 31 de marzo de 2021 y por un valor de \$23'040.000,00.

Realizada la operación aritmética correspondiente por parte del despacho, se tiene un equivalente mensual de \$11'520.000,00 mensuales.

- Contrato de prestación de servicios No. 1268 de 2021, siendo contratante el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. y contratista GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, como médico especialista, cirujano general intensivista, con un término de ejecución del 1 de abril al 30 de junio de 2021 y por un valor de \$34.560.000,00.

Realizada la operación aritmética correspondiente por parte del despacho, se tiene un equivalente mensual de \$11'520.000,00 mensuales.

Fueron aportados debidamente al proceso constancia de contratos con el demandado, así:

- Certificación de la Clínica Primavera, de que el 14 de enero de 2021 celebraron contrato de prestación de servicios No. 105-06-09-2021, con el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, con el objeto de que el contratista realizara actividades de Medicina Interna, por un término inicial de seis (6) meses, esto es, hasta el 14 de julio de 2021, el cual se prorrogó mediante otro sí y se encuentra vigente hasta el 15 de octubre de 2021; el valor periódico mensual asciende a \$8'000.000,00.
- Certificación de la Unidad Funcional de Talento Humano del Hospital Departamental de Villavicencio, que refiere 8 contratos así:
 - (i.) 2011, del 1 de noviembre al 5 de enero de 2022, valor del contrato \$24'674.200,00;
 - (ii.) del 7 al 30 de septiembre de 2016, por \$5'000.000,00;
 - (iii.) Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2016, por \$15'000.000,00;
 - (iv) del

1 de enero al 30 de abril de 2017, por \$20'000.000,00; (v) del 1 al 31 de mayo, por \$5'000.000,00; (vi) del 1 de febrero al 31 de marzo de 2021, por \$23'040.000,00; (vii) del 1 de abril al 30 de junio de 2021, por \$34'560.000,00 y (viii) del 1 de julio al 30 de septiembre de 2021, por \$40'000.000,00.

- Certificación de la Universidad Cooperativa de Colombia, de que el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL estuvo vinculado con esa institución desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 19 de junio de 2021 mediante contrato a término fijo inferior a 1 año, desempeñando el cargo de Profesor Catedrático Área de la Salud, en el área de programa de medicina.

En otra certificación, la Universidad Cooperativa de Colombia, informa sobre el total devengado por el docente GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, así: \$3'049.152 para febrero de 2022; \$3'811.440 para marzo de 2022 y \$2'286.864 para abril de 2022 (promedio de estos tres meses: \$3'049.152,00).

1.2.3.- Inmuebles de propiedad del demandado:

La parte demandada allegó los siguientes certificados de tradición y libertad:

1.- No. de matrícula 230-149016, vereda La Cecilia, predio rural, lote No. 25, área de 1.070,52 metros cuadrados, con anotación 003 del 21-05-2008 se informa compraventa de Condominio Barú a ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON y GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, anotación 4 del 25-09-2012 hipoteca al BBVA.

2.- No. de matrícula 230-149017, vereda La Cecilia, predio rural, lote No. 26, área 1000,20 metros cuadrados, anotación 003, del 03-12-2008, compraventa de Condominio Barú a GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL; anotación 6 del 25-09-2012 de ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON y GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL al BBVA.

3.- No. de matrícula 230-157494, carrera 27 No. 47 Bis A 28 casa 11 Mz. 1 Conjunto El Palmar, de Villavicencio, anotación 004, del 04-02-2011, compraventa a ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON y GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, anotación 005 de la misma fecha, hipoteca a BANCOLOMBIA S.A.

4.- No. de matrícula 230-144597, vereda San José de Zuria, Villavicencio, lote No. 4, anotación 002, del 25-11-2009, compraventa a ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON.

5.- No. de matrícula 230-144594, lote No. 3, vereda San José de Zuria, Villavicencio, área 1 hectárea, anotación 1, del 17-08-2006, compraventa a ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON.

6.- No. de matrícula 230 -216392, carrera 31 Este No. 34 – 70 y carrera 32 Este No. 34 – 71 apartamento 903 torre 17, anotación 004, del 10-12-2018, compraventa VIS a ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON y GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, anotación 005, del 10-12-2018 constitución patrimonio de familia.

7.- No. de matrícula 074-108776, calle 25 No. 6 – 17 Apartamento 701, Paipa, anotación No. 002, del 22-06-2017 compraventa a GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, con la misma fecha anotación 003, hipoteca a Banco Colpatria.

8.- No. de matrícula 230-137496, Carrera 1 No. 1-101 Casa 7 Cerro Campestre, anotación 003, del 21-06-2006 compraventa a ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON y GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, anotación No. 006, del 16-06-2006, afectación a vivienda familiar.

9.- Aunque no obra certificado de tradición dentro el expediente, si existe información de que el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL es propietario de un inmueble en Bogotá, pues así lo manifestó en el interrogatorio que absolviera, y del acta de conciliación realizada en CENCOABRO, entre el señor GIOVANNY ENRIQUE y su hija MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ CRUZ, el 22 de julio de 2021, se extrae que la dirección de dicho inmueble es carrera 8 No. 16 D – 62 apartamento 239 Conjunto Miramonte.

1.2.4.- De las declaraciones relevantes sobre la capacidad económica del demandado y otros documentos sobre el particular:

1.2.4.1.- Declaración de la señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON:

En su declaración la señora ROSA ANGÉLICA manifiesta que antes de que el señor GIOVANNY ENRIQUE se fuera de la casa que compartía con ella, antes de que se separara de ella, él cumplía con sus deberes como padre frente a sus dos hijos.

Preguntada sobre si el señor GIOVANNY ENRIQUE compartía los fines de semana con sus hijos en los momentos de recreación, contestó que su esposo desde que es cirujano, como todos los cirujanos tiene turnos de disponibilidad; él tenía turnos de presencialidad en las Unidades de Cuidado Intensivo antes de la pandemia, cuando dejó el trabajo en Granada para cambiarlo por el de las Unidades de Cuidado Intensivo.

Él trabajo en Granada incluía jueves, viernes, sábado y domingo; tenía dos fines de semana libres, y de esos dos fines de semana había un fin de semana que siempre estaba en disponibilidad en las clínicas de Villavicencio, entonces compartir con los hijos realmente era muy poco por el trabajo.

Añade la señora ROSA ANGÉLICA que piensa que de todas maneras el señor GIOVANNY ENRIQUE compartía con sus hijos tiempo de calidad, más que cantidad.

1.2.4.2.- Declaración del señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL:

En el interrogatorio que absolviera el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, dijo que vivía en la casa del Caudal; sobre el monto de sus ingresos mensuales aseveró que ascienden a \$16'868.720,00, como consecuencia de salarios de (i) el Hospital Departamental de Villavicencio, (ii) Clínica Primavera y (iii) Clínica Meta, y acto seguido manifestó que debía informar que a partir del primero de marzo del presente año solamente trabajará en la Clínica Primavera por un salario promedio de \$8'000.000,00.

Da lectura a cartas que dirigiera al Hospital Departamental de Villavicencio y a la Clínica Meta, en donde señala que por motivos ajenos a su voluntad no desea continuar siendo tenido en cuenta para prestar sus servicios médicos en esas entidades, y que las fechas de las mismas son de febrero 20 de 2022.

Al indagarse al demandado sobre los motivos por los cuales no va a continuar con los contratos de prestación de servicios expresó que por dos razones: la primera es su hijo y la segunda y más importante es su estado de salud, aduciendo respecto de aquella que ha sido privado más de 300 días del afecto de su hijo y necesita tiempo para brindarle amor, porque quiere ser un padre presente y para eso necesita tiempo, para el quehacer cotidiano, para acompañarlo en sus actividades lúdicas, para lo que él necesita.

Que dice lo anterior porque ha estado fuera de casa trabajando, y no quiere perderse más ese privilegio de ser padre un padre presencial; que en la Clínica Primavera trabaja los lunes, hace turno de urgencias los martes, tiene libres dos miércoles al mes por la mañana, y los otros dos miércoles tiene cirugía programada, los jueves tiene cirugía programada por la mañana y los viernes por la mañana hace consulta externa, los fines de semana solo tiene un día de turno, un sábado, e informa que todos sus ingresos son por concepto de su labor como médico, que no tiene ninguna renta y todo lo ha hecho a base de su trabajo.

Al preguntársele sobre la cantidad de inmuebles que tiene, su localización y destinación, respondió que tienen (se observa que habla en plural porque incluye a su esposa) **(i)** en el Condominio Barú dos lotes, con extensión aproximada de 2.500 mts², en los cuales construyeron una casa de 1.000 mts², con valor comercial aproximado de \$3.000'000.000,00, **destinación:** casa de habitación de la señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON y del niño ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ; **(ii)** una finca con 3 hectáreas de tierra, con valor comercial aproximado de \$3.000'000.000,00, **destinación:** está desierta, no vive nadie en el terreno; **(iii)** casa en el barrio El Caudal, que tiene 222 mts², avaluada en \$440'000.000,00 que era el precio de venta que le habían puesto **destinación:** vivienda del absolveinte; **(iv)** un apartamento de la constructora Amarillo, en el Conjunto Llano Alto, avaluado en \$150'000.000,00, **destinación:** está vacío; **(v)** un apartamento en la ciudad de Paipa, avaluado en \$350'000.000,00, **destinación:** vivienda de su hija MARÍA ANGÉLICA; **(vi)** y un apartamento en la ciudad de Bogotá, avaluado en \$380'000.000,00, **destinación:** está ocupado por una hermana de la señora ROSA ANGÉLICA, quien se encuentra en recuperación de un cáncer de cérvix, asumiendo él todos los costos de mantenimiento de ese apartamento.

Suman los anteriores avalúos dados por el demandado en su declaración la suma de \$7.320'000.000,00.

Sobre pago de créditos mensuales indicó que están divididos en los propiamente hipotecarios, así: (i) hipoteca del inmueble ubicado en el Condominio Barú, \$8'151.000,00, (ii) leasing habitacional con el Banco de Bogotá, \$1'600.000,00,

referente al apartamento de Bogotá²; (iii) Crédito express, \$1'631.000,00 abierto para obtener recursos para el pago de la matrícula de la carrera de medicina de MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ (se encuentra finalizando carrera); suman estos tres ítems \$11'382.000,00.

Sobre saldo de créditos a su cargo, el demandado allegó los siguientes documentos:

Certificación del 26 de mayo de 2022 del Banco Itaú, en la que se reportan dos créditos hipotecarios no V.I.S., el No. 016476691100, con fecha de apertura 2020-10-26 y el No. 01647661200, con fecha de apertura 2020-10-26, con saldos a esa fecha de \$548'556.969,07 y \$280'010.398,24, respectivamente. (Sumatoria de estos dos ítems \$828'567.367,31).

Sendas certificaciones del 26 de mayo de 2022 del Banco de Bogotá, sobre vinculación del señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL a dicha entidad, con el crédito No. 00455811764, abierto el 10/4/2019, con saldo a esa fecha de \$194'400.712,00 y con el crédito 00358342919, abierto el 24/8/2017, con saldo a esa fecha de \$41'400.000,00. (Sumatoria de estos dos ítems \$235'800.712,00)

Entonces, la sumatoria de los \$828'567.367,31 más los \$235'800.712,00, arroja un total de \$1.064'368.079, para el 26 de mayo de 2022.

El demandado presentó acción de tutela contra este juzgado con el convencimiento erróneo de que jurídicamente era viable que dentro del presente proceso se conociera por vía de demanda de reconvenición de proceso de divorcio entre él y la señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON, y, con el ejercicio de tal acción constitucional pretendía se diera curso a dicha demanda; bien, esto se trae a colación por cuanto entre los hechos que esgrime el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL como sustento fáctico de la mentada solicitud de tutela, que *“El patrimonio de la sociedad conyugal tiene pasivos, vigentes tipo hipotecario, de vehículos y de libre inversión que ascienden al 50% aproximado de nuestro patrimonio bruto; prestamos que todos han sido dedicados a la educación de nuestros hijos; a la construcción del patrimonio bruto familiar y al bienestar de nuestra familia, créditos que a la vez han sido cancelados como se programaron mensual y oportunamente por el suscrito; para conseguir con ellos y el fruto de mi*

² Dentro del expediente digital, aportado por el demandado, obra extracto de leasing de crédito habitacional familiar No. 00455811764, que reporta un valor mensual a pagar de \$1'630.210,00, que al parecer hace referencia al leasing habitacional que existe sobre el apartamento de Bogotá.

trabajo; el actual capital familiar; que asciende aproximadamente 8.800 millones de pesos”

También indica el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL en la solicitud de tutela que la señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON puso en venta la finca de la familia, que tiene como número de matrícula inmobiliaria 230-144597, que prueba de ello es letrero que se observa en fotografía que escaneó dentro del texto de ese escrito, en donde se aprecia un predio rural con un letrero de “Se vende” y un número de celular, indicando que es uno de los principales bienes que hace parte de la sociedad conyugal, y que, dado que la señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON manifiesta tener problemas psiquiátricos en la demanda presentada en su contra, es posible intuir razonadamente la proximidad de un perjuicio irremediable contra su familia, si ella logra hacer la venta de un predio de valor superior a los \$4.000 millones de pesos y con ese acto por su situación psiquiátrica dilapida el único capital libre de la familia.

Así, al realizar la suma de los valores que el demandado asigna a sus bienes inmuebles en el interrogatorio que absolviera, esta asciende a \$7.320'000.000,00, no obstante en la acción de tutela que presentara contra este Juzgado indicó que los inmuebles que conforman el capital familiar se avalúan alrededor de \$8.800 millones de pesos, existiendo entre esos dos avalúos una diferencia de \$1.480'000.000,00.

Al ser preguntado el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ sobre cuánto piensa que cuesta mensualmente la manutención de su menor hijo ANGEL GIOVANNY, respondió:

“Ángel como cualquier otro niño de su edad necesita básicamente para su colegio, necesita para sus actividades lúdicas, para su ropa y para sus libros, Ángel no necesita más de un millón de pesos (\$1'000.000,00), o un niño de 12 años no necesita más de un millón de pesos \$1'000.000,00), para poder hacer, para funcionar y el ejemplo que le pongo es el siguiente si mi hija que tiene veintitantos años que está fuera de la ciudad que está en una Universidad con ella tenemos un gasto mensual de 2 millones de pesos para ella, esos dos millones de pesos no son sino para ella, ella no tiene que pagar, de hecho ya no está pagando nada, es lo que se había comprometido, entonces esos dos millones son completamente libres, para ella para sus gastos sí, pero aparte yo a ella le compro los libros que necesite cuando los necesitados y me si me llegara a llamar a pedirme que necesita uniformes de cirugía también lo haría, entonces mire usted la proporción señora

juez todo debe ser en su justa medida y ser medido con el justo rasero, Ángel que es un niño de 12 años, que está en su casa, que está con su mamá, para su subsistencia - la del niño - no necesita más de un millón de pesos aparte de esas cosas él va a recibir de su papá lo que siempre he hecho yo que es proveer lo que necesita su colegio, su vestuario, sus vacaciones, su ropa, su recreación, su comida del perro, todo eso lo voy a seguir proveyendo yo pero en sí en dinero físico un niño de 12 años no necesita más de un millón de pesos para poder vivir”.

Observa de lo anterior el Juzgado, como el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL sí tiene capacidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias mensuales de su hijo ANGEL GIOVANNY, como fueron tasadas en el estudio de las mismas, pues el allí hace un somero recuento de todas las necesidades en especie de lo que implican sus alimentos y dice que aparte de ello, en dinero, considera que un millón de pesos es suficiente.

El señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL manifiesta en el interrogatorio que absolvió que tan sólo va a continuar prestando sus servicios profesionales para la Clínica Primavera, e incluso en la declaración que rindiera dio lectura a cartas que dirigiera al Hospital Departamental de Villavicencio y a la Clínica Meta, en donde señala que por motivos ajenos a su voluntad no desea continuar siendo tenido en cuenta para prestar sus servicios médicos en esas entidades, siendo la fecha de tales misivas febrero 20 de 2022.

Esgrime el señor demandado que uno de los dos motivos para ello es que la carga laboral que venía soportando le impedían pasar suficiente tiempo con su hijo, esgrimiendo en su declaración que ha sido privado por más de 300 días del afecto de su hijo, que necesita tiempo para poder brindarle amor, porque quiere ser un padre presente, y para eso necesita tiempo, no calidad de tiempo, sino tiempo para el quehacer cotidiano, tiempo para poder acompañarlo en sus actividades lúdicas, para lo que él necesita, y por estar fuera de casa trabajando y trabajando no quiere perderse más ese privilegio de ser un padre presencial.

El segundo motivo que alude el señor GIOVANNY ENRIQUE para continuar solo con el contrato de la Clínica Primavera, es que su salud se ha visto disminuida, y en su declaración asevera que el principal problema que tiene es un tema cardíaco surgido como consecuencia del estrés laboral y que es un problema que no surgió de ahora, que ya venía de antes, por lo que se acrecentó a un punto en que ya se puso en peligro su vida, pues padece de una arritmia ventricular, siente una palpitación en el corazón, y esa palpitación dos veces ha sido muy fuerte, ha tenido

varias valoraciones por cardiología y en la última al electro fisiólogo y está tomando un medicamento que mantiene la frecuencia cardíaca, por recomendación del cardiólogo es necesario que pueda reducir la carga laboral.

Sobre dicho diagnóstico dijo que data de hace aproximadamente cinco años.

Sobre las incidencias de la carga laboral que manejaba refiere que él no sabe qué es pasar las dos fiestas de fin de año, 24 y 31 de diciembre con la familia, porque le tocaba trabajar una o las dos fiestas, o si no el 25 de diciembre o el 1 de enero, entonces, todo ese esfuerzo económico que ha llevado para poder soportar esa carga financiera tiene un costo, y ese costo se ve reflejado en su estado de salud.

1.2.4.3.- Declaración de MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ CRUZ:

Sobre la capacidad económica del señor demandado su hija, MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ CRUZ rindió testimonio exponiendo que su padre tiene muy buena capacidad económica, que él es especialista, que es cirujano general intensivista, tiene muy buena capacidad económica, pues debido a su especialidad trabaja en muchos lugares en Villavicencio, tales como la Clínica Meta, la Universidad Cooperativa, la Clínica del Hombre y la Mujer, trabajó en Granada y trabaja también de forma particular operando hernias inguinales y umbilicales a pacientes para que puedan laborar para Ecopetrol.

Dijo que calcula que su padre puede recibir mensualmente por su labor como médico unos cincuenta millones de pesos (\$50'000.000,00), ya que en la Clínica del Hombre y la Mujer gana veinte millones de pesos (\$20'000.000,00), y que él le explicaba que el lugar donde más barato le pagaban le remuneraban a cien mil pesos (\$100.000,00) la hora, que eso se lo dijo hace aproximadamente un año, antes de que se fuera del hogar, cuando ella estaba en noveno semestre.

En cuanto a gastos del hogar de los que ella tenga conocimiento, dijo, según sus propias palabras que siempre es bastante, porque están acostumbrados a comer bien, a salir de vacaciones, incluso fuera del país, salir a comer, que ellos (refiriéndose a su hermano ANGEL GIOVANNY y a ella) han estado acostumbrados a buenos colegios, colegios privados, que a su hermano le gusta mucho el deporte, tiene clases de tenis, le gusta tocar piano, por ejemplo la administración de la casa es muy costosa, asciende a más de un millón de pesos (\$1'000.000,00) y hay que

pagar extra el jardinero, además están acostumbrados a una persona que les colabore y en este tiempo les ha colaborado “Yolandita”, eso además de los otros gastos que hay en la casa.

Sobre cómo estaban distribuidos los roles en la casa aseveró que cuando sus padres vivían juntos, su padre laboraba en varios lugares, y su madre se encargaba del hogar, de las tareas del hogar, de ayudarlo mucho a su padre, por ejemplo, antes de que se especializara, ella lo llevaba y lo traía, le llevaba el almuerzo, le servía como secretaria de los pacientes particulares, se encargaba de ella y de su hermano, de llevarlos y traerlos del colegio, de los eventos del colegio, de reclamar las notas, de lo que son cosas de la casa; además su mamá se encargaba de remodelar y construir, de los maestros, de comprar materiales, y de cualquier cosa que su padre le pidiera, por ejemplo su padre tenía un carro Mercedes Benz, los repuestos son difíciles de conseguir en Villavicencio, tocaba llevarlo a Bogotá al taller y su progenitora era la encargada de eso, manifiesta que todo lo hacía su mamá en la casa.

1.2.4.3.- Declaración de la señora ROSA YOLANDA GARZÓN CAMPOS:

La señora ROSA YOLANDA GARZÓN CAMPOS declaró que labora como empleada doméstica en la casa en el Condominio Barú en donde residen actualmente la señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON y ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ, y que dicha labor la realiza allí desde hace más de cuatro años, que inicialmente cuando llegó el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ vivía con ellos, y la situación económica de ellos era muy buena.

Indica la señora ROSA YOLANDA que trabajaba en la residencia de la familia GONZÁLEZ CRUZ de lunes a sábado, cuando el señor GIOVANNY ENRIQUE vivía allí, y cuando él se retiró de esa vivienda la situación económica se puso difícil para la señora ROSA ANGÉLICA, entonces ahora solo va dos (2) o tres (3) días por semana, y que sabe que el señor GIOVANNY ENRIQUE laboraba en Granada, en la Clínica Meta, en la Universidad Cooperativa, en el Hospital, y que realiza consultas particulares porque cuando ella estaba en la casa veía que lo llamaban para consultarle sobre cirugías particulares.

Que antes de la separación de los señores ROSA ANGÉLICA CRUZ y GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ, la señora ROSA ANGÉLICA se dedicaba a pagar las cosas del hogar, a llevar al niño al colegio, a estar pendiente de las cosas de MARÍA

ANGÉLICA en Bogotá, ahora en Paipa, a arreglar las casas para venderlas, a llevar los maestros, que ella la acompañaba a las ferreterías a comprar materiales.

La declaración de la señora ROSA YOLANDA GARZÓN CAMPOS fue tachada en su imparcialidad por la parte demandada, bajo el argumento de que se trata de una persona con dependencia laboral de la demandante, no obstante ello, el despacho no encuentra en el testimonio de la señora ROSA YOLANDA visos de parcialidad, exageración o mendacidad; la declaración de esta testigo tiene especial valor en cuanto se trata de una persona ajena al círculo familiar que conoció de primera mano lo que ocurría en la residencia de la familia GONZÁLEZ CRUZ, antes de que el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL se retirara de la misma y después de ello, en efecto su utilidad estriba en corroborar que luego de que él se fue de la casa la situación económica se puso difícil para la señora ROSA ANGÉLICA, da cuenta de diferentes entidades para las cuales el señor GIOVANNY ENRIQUE prestaba sus servicios profesionales, coincidiendo con lo aceptado por el propio señor GIOVANNY ENRIQUE, e informando que también prestaba sus servicios como médico cirujano de forma particular, corroborando lo informado por la señora representante legal de la NUEVA CLINICA EL BARZAL S.A.S., el 4 de mayo de 2022, en el sentido de que el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, desde el 1 de noviembre de 2021 a esa fecha sí ha realizado cirugías a pacientes particulares en esa institución, motivo por el cual han percibido un valor total de \$13'593.600,00 y lo dicho por la señora ROSA ANGÉLICA CRUZ en ese sentido.

1.2.4.3.- Declaración de JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ RUÍZ:

El señor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ RUÍZ, padre del señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, rindió testimonio expresando, ser administrador de empresas, contador público, que fue académico durante 40 años y actualmente está pensionado; dijo que para el momento de la declaración residía con su hijo GIOVANNY ENRIQUE, en el barrio El Caudal, expone que su hijo es muy responsable y muy estudioso, que todo lo que la familia que conformó con la señora ROSA ANGÉLICA tiene lo ha generado él, pues la señora ROSA ANGÉLICA pese a ser médica especializada (viajó a España como 3 veces y a Argentina a hacer especializaciones) es muy inteligente pero no quiso trabajar, no hacía nada, tan sólo ha trabajado tres meses, y que incluso tiene un problema con ella por el préstamo de un dinero para la compra de una casa.

Dice que no tiene la menor idea de qué trabajos tiene su hijo, que sabe que trabaja, que tiene sus obligaciones, que su hijo GIOVANNY ENRIQUE le está dando apoyo a él, porque a raíz de la muerte de su esposa ha tenido una serie de complicaciones.

Hace énfasis en que todo lo que tiene esa familia lo ha generado su hijo, que la señora ROSA ANGÉLICA se queja de que tiene problemas de enfermedad porque perdió un seno, pero no es la primera mujer que pierde un seno; ella le decía que ya no podía trabajar, pero sí se la pasaba una hora, hora y media todos los días haciendo gimnasia, y que él lo dice porque estuvo viviendo con ellos casi cuatro meses.

Al ser preguntado sobre si la señora ROSA ANGÉLICA ha sido una buena madre, si ha velado por el bienestar de sus hijos, dijo que por naturaleza las madres son buenas, pero quien soporta la carga familiar es su hijo, e incluso dice que la señora ROSA ANGÉLICA tiene retenidos documentos al señor GIOVANNY ENRIQUE, siendo incluso una persona que calificó de peligrosa.

La anterior manifestación la realizó el señor JORGE ENRIQUE sin que viniera al caso tales aseveraciones y sin explicar cómo tuvo conocimiento de ello.

La declaración del señor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ RUÍZ fue tachada en su imparcialidad por la parte actora, en razón de ser el testigo el padre del señor demandado.

El juzgado sí observa parcializado en grado sumo el testimonio del señor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ, altamente afectado por sus sentimientos como padre del señor GIOVANNY ENRIQUE e incluso por situaciones que expuso en su declaración, que no son de resorte de este proceso y de las cuales se desconoce por completo su veracidad, como la manifestación de que la señora ROSA ANGÉLICA le debe dinero, por ello no se tiene en cuenta este testimonio.

1.2.5.- Análisis del material probatorio en cuanto al cambio de situación económica del señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL.

Está acreditado que luego de que el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZALEZ BERNAL no continuó viviendo bajo el mismo techo con su esposa e hijo ANGEL GIOVANNY, cambió.

En efecto, el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZALEZ tenía ingresos que provenían de su actividad como médico especialista – cirujano general, la cual realizó, en un tiempo, en el municipio de Granada, y en centros hospitalarios de Villavicencio, como el Hospital Departamental de Villavicencio, la Clínica Primavera, la Nueva Clínica El Barzal (antes denominada Clínica del Hombre y la Mujer), la Universidad Cooperativa como docente, y también haciendo cirugías a pacientes particulares, obteniendo ingresos suficientes para adquirir los bienes inmuebles que se relacionaron en esta providencia y con la capacidad económica requerida por los bancos para financiar su compra y pagar las cuotas mensuales de créditos que recaen sobre varios de ellos, brindando a su menor hijo ANGEL GIOVANNY un nivel de vida alto, recordando brevemente que el niño reside en el Conjunto Barú, estudia en el Colegio Los Alcázares, recibía clase de piano, de tenis, de Hapkido, tiene dos mascotas y viajaba en sus vacaciones.

También está acreditado que los padres de ANGEL GIOVANNY acordaron que el señor GIOVANNI ENRIQUE asumiría el rol de proveedor en tanto que la señora ROSA ANGÉLICA asumiría el rol de cuidadora de ANGEL GIOVANNY, quien naciera el 6 de octubre de 2009, pues es lo que manifiesta la señora ROSA ANGÉLICA y no podría entenderse de otra manera, ya que es sabido por las declaraciones vertidas en el proceso que luego del nacimiento del niño ANGEL GIOVANNY la señora ROSA ANGÉLICA no ha ejercido una actividad laboral que le reporte un lucro constante, pues si bien MARÍA ANGÉLICA GONZALEZ CRUZ y ROSA YOLANDA GARZON CAMPOS exponen que la señora ROSA ANGÉLICA se encargaba de remodelar inmuebles para su posterior venta, no se dieron detalles de cuántos inmuebles vendió, en qué periodos, ni cuál fue la ganancia obtenida, en tanto que luego del nacimiento de ANGEL GIOVANNY su padre, junto con la señora ROSA ANGÉLICA, compró el 4 de febrero de 2011, inmueble con matrícula No. 230 – 157494, ubicado en la carrera 27 No. 47 Bis A – 28, casa 11 manzana 1, Conjunto El Palmar de Villavicencio y el 10 de diciembre de 2018, inmueble con matrícula No. 230 – 216392, ubicado en la carrera 31 Este No. 34 – 70 y carrera 32 Este No. 34 – 71 de esta ciudad; así mismo, en un 100% el 22 de junio de 2017 adquirió el inmueble con matrícula No. 074 – 108776, ubicado en la calle 25 No. 6 – 17 apartamento 701 de Paipa.

Además, antes del nacimiento de ANGEL GIOVANNY (6 de octubre de 2009), pero en fechas muy cercanas al mismo, el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ, junto con la señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON adquirió los inmuebles con

matrícula No. 230-149017 y 230-137496, ubicados en la vereda La Cecilia, Condominio Barú, el 21 de mayo de 2008.

En palabras de MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ CRUZ. su papá siempre se ha encargado de trabajar y su mamá se encargaba de hacer crecer el patrimonio, y la señora ROSA YOLANDA GARZÓN CAMPOS, corrobora lo anterior en relación con el tiempo desde el cual ha laborado para la familia GONZÁLEZ CRUZ, esto es desde hace más de cuatro años, ya que de la misma se colige que el señor GIOVANNY ENRIQUE era el proveedor del hogar, las señora ROSA ANGÉLICA era la administradora del hogar, y aledaño a ello arreglaba inmuebles para venderlos, para ello adquiría materiales en ferreterías para llevar a los maestros.

Así las cosas, probado como está que el proveedor del hogar era el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ, y si en fechas muy cercanas al nacimiento de su hijo ANGEL GIOVANNY compró varios inmuebles y adquirió créditos hipotecarios a largo plazo, es porque tiene la capacidad económica para hacerlo y se ve claramente su intención de capitalizar, invirtiendo en ello parte de los honorarios obtenidos como fruto del ejercicio de su profesión como médico.

En la contestación de la demanda se afirma que el señor GONZÁLEZ BERNAL por concepto de pago de créditos hipotecarios y demás deudas adquiridas paga mensualmente \$13'727.273,00, cifra que se brinda exacta.

Así las cosas, las obligaciones económicas del señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ fueron adquiridas por su propia voluntad, a ciencia y paciencia suya, siendo evidente que con la adquisición de varios inmuebles ha buscado capitalizar, invirtiendo así parte de los honorarios que ha percibido por el ejercicio de su profesión.

En cuanto a que a partir del mes de febrero de 2022 la decisión del señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL fue de continuar vinculado solamente con la Clínica Primavera, aduciendo motivos de salud para y su anhelo de compartir más tiempo con su menor hijo ANGEL GIOVANNY, observándose a todas luces desproporcionado que el querer compartir más con su hijo pueda tenerse como una razón válida para su voluntad de cesar con todos los contratos que tenía, excepto uno.

En lo que respecta a la situación de salud del señor GIOVANNY ENRIQUE sorprende que según expresó en el interrogatorio que se le practicara tiene un diagnóstico que data de hace aproximadamente cinco (5) años de arritmia ventricular, y aunque tal patología solo la informa en su declaración, omitiendo hablar de la misma en la contestación de la demanda, y menos aún aportando el aparte correspondiente de la historia clínica o una certificación o documento idóneo, el despacho da credibilidad a la versión del demandado sobre el padecimiento de tal afección cardíaca, no obstante la misma no constituye una discapacidad o pérdida de la capacidad laboral del demandado, sin embargo, según lo afirma el señor GONZÁLEZ BERNAL, la recomendación médica es disminuir la carga laboral, lo cual también se toma en cuenta, aunque es una afirmación general, pues se desconoce disminuir dicha carga en qué proporción.

Es de recordar que el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL en audiencia manifestó estar cerca de los cincuenta años, ya que tiene cuarenta y ocho años de edad, es por ello que habiendo trabajado arduamente en su profesión, y teniendo la obligación alimentaria para con su menor hijo, a quien él acostumbró a un nivel de vida alto, bien puede arrendar, vender, o utilizar los inmuebles en los que no habitan su menor hijo y el señor GIOVANNY ENRIQUE, de tal manera que produzcan renta y de esa manera seguir suministrando alimentos a su hijo ANGEL GIOVANNY de la misma forma en la que lo venía haciendo, porque la razón de ser de los alimentos congruos es no desmejorar el nivel de vida que tiene el alimentario.

Así, la titularidad de bienes es prueba de capacidad económica, tal y como se señala en la sentencia SP1984 de 2018, del 30 de mayo de 2018, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar, en donde en torno de tema de la capacidad para brindar alimentos se expone que:

“De acuerdo a la experiencia por lo general, quien tiene bienes inmuebles es porque tiene capacidad económica para adquirirlos. Además, ser el titular del derecho de dominio de ese tipo de bienes implica tener capacidad económica, pues es claro que la posibilidad de enajenarlos a título oneroso trae consigo ingresos económicos.

El patrimonio corresponde al conjunto de derechos y obligaciones de una persona. Así mismo tiene una inherente significación económica y pecuniaria que da lugar a relaciones jurídicas valorables en dinero (derechos reales y derechos de crédito). En ese entendido, es inobjetable que quien tiene el derecho de dominio sobre bienes inmuebles tiene capacidad económica y, por ende, está en posibilidad de negociarlos para cumplir con sus obligaciones cuando se es deudor.

(...)

El convertir los bienes en dinero para sufragar las deudas, valga precisar, es un comportamiento activo o positivo que depende del deudor de la obligación alimentaria. ...”

Es por ello que se concluye que el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZALEZ BERNAL sí tiene la capacidad económica necesaria para asumir cuota alimentaria mensual de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL pesos (\$5.500.000,00), más lo correspondiente a medicina prepagada para ANGEL GIOVANNY GONZALEZ CRUZ, cuota que debe reajustarse en enero del año subsiguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor (inciso 7 artículo 129 Código de Infancia y Adolescencia).

2.- Vistas del padre no custodiante para ANGEL GIOVANNY:

Dada la separación de los padres de ANGEL GIOVANNY, el niño va a continuar viviendo con su progenitora, señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON, tal y como lo acordaron sus padres, por lo cual se debe garantizar el contacto de ANGEL GIOVANNY con el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZALEZ BERNAL, teniendo como mira que la finalidad principal del régimen de visitas como se advierte en la sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984 es “el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo”.

Ello sin perder de vista que existe el deber de amparo especial por parte del Estado, la sociedad y la familia frente a los niños, niñas y adolescentes, como lo señala el artículo 44 de la Constitución Política y demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el numeral 2 del artículo 3 dispone que los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En la Observación General No. 14, el Comité de los Derechos del Niño, señaló que los procedimientos judiciales en materia civil, en cualquier instancia, deben tener en cuenta que los niños, las niñas y los adolescentes pueden verse afectados por el

juicio, como sería el caso entre otros, de decisiones relativas al régimen de visitas, razón por la cual se debe velar porque el interés superior rija las providencias.

A nivel legislativo el artículo 256 del Código Civil establece que al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren a los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes, en tanto que el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que se entiende por interés superior del niño, niña o adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Bajo la perspectiva del interés superior de ANGEL GIOVANNY, es preciso sopesar el maltrato psicológico y verbal de su padre, GIOVANNY GONZALEZ BERNAL, ha ejercido sobre él y tan tanto el niño, su hermana MARIA ANGELICA, y la empleada doméstica ROSA YOLANDA GARZON CAMPOS han puesto en conocimiento del juzgado, maltrato que evidentemente ha traído afectación emocional al niño.

En efecto, se tiene que la relación de ANGEL GIOVANNY con su padre se fracturó cuando su padre, el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, se fue de la casa en donde habitaba con él y con su progenitora, señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON, en el mes de marzo de 2021, aunque su hermana MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ CRUZ relata en su declaración que cuando su padre vivía con ellos el trato de su padre hacia su hermano era regular, a veces lo trataba “feo” pues le decía que era un gordo seboso, o lo hacía hacer cosas arriesgadas, como por ejemplo hacerlo querer hacerlo meter a un lago, en donde por el clima caliente, podía haber babilla y serpientes, o hacerlo andar en bicicleta fuera del conjunto, el cual queda en la vía a Puerto López y por lo tanto era peligroso para su hermano; a veces la relación era buena, por ejemplo cuando jugaban ping pong o tenis en las canchas del conjunto.

La señora ROSA YOLANDA GARZÓN CAMPOS, empleada doméstica de la residencia en donde habitan actualmente la señora ROSA ANGÉLICA y su hijo ANGEL GIOVANNY, y que igualmente laboraba en esa residencia antes de que el señor GIOVANNY ENRIQUE se retirara de la misma, informa en varias ocasiones luego de que el doctor GIOVANNY ENRIQUE ha ido a ver al niño, el niño llega quejándose, diciéndole a la mamá que su padre le dijo que era un gordo, que hiciera ejercicio, ella se ha dado cuenta porque está en la cocina; cuando el papá llega a verlo el niño se va con él, pero no quiere salir con el papá, la señora ROSA ANGÉLICA le insiste que le toca salir.

También expresa la señora ROSA YOLANDA que cuando el niño regresa llorando le dice a la mamá que él no quiere volver a salir con su papá porque le echa en cara los zapatos, la camisa que tiene puesta.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia se escuchó al niño ANGEL GIOVANNY, a través de la señora asistente social del despacho, quien le practicó entrevista el 7 de marzo de 2022 (pdf 048), con el objetivo de conocer su opinión y determinar su perspectiva frente a las condiciones de visitas y/o encuentros con la figura paterna.

El niño expresa que sólo quiere ver a su padre dos veces al mes; se mostró molesto porque en visita anterior su papá lo estaba grabando, dice que todo lo que habla su padre lo graba, e igualmente molesto porque el tiempo de visita interfirió con sus tareas: *“yo ocupado con tareas, si yo veo a mi papá es para pasarla bien, no para hacer tareas con él. Es raro porque mi papá nunca me ha ayudado con una tarea”*.

Preguntado sobre los conflictos que ha tenido con su padre, señala que él va es a humillarlo, a maltratarlo, a criticarlo, y lo hace porque *“todo”* se lo echa en cara, le dice que si tiene techo es por él, que si tiene una cobija es por él, que si tiene estudio es por él, y que siempre que se ven le dice esas cosas.

Dice no ver nada positivo al tener las visitas con su padre, porque él lo trata mal y siente que su mamá lo obliga a verlo; que él quiere ver a su papá los lunes cada quince días, de cinco de la tarde (5:00 p.m.) a siete de la noche (7:00 p.m.).

Manifiesta que para restablecer el vínculo con su padre quiere que su padre vaya al psicólogo; que piensa que el cambio de su padre no es real, porque incluso antes de la separación lo trataba mal *“yo le contaba a mi mamá y ella me consolaba y siempre le decía a él que no me tratará mal. Mi papá me decía que yo era un gordo seboso, un pendejo que no servía para nada”*. La señora asistente social deja constancia de que el niño llora.

Posteriormente, en audiencia del 25 de abril de esta anualidad se acordó provisionalmente con las partes que el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ

BERNAL realizaría visitas a su hijo ANGEL GIOVANNY los días lunes, cada quince días, en el lapso comprendido entre las cuatro y las cinco de la tarde, asistidas por la asistente social del despacho.

En nueva entrevista practicada por la señora asistente social del despacho, realizada el 10 de junio de 2022, ANGEL GIOVANNY al ser preguntado sobre si ha notado un cambio positivo en su padre, señala que él ha cambiado, pero ANGEL GIOVANNY no le cree, pues piensa que ese cambio se debe a la presencia de la asistente social, y que su padre trata de comprarlo con camisetas que le lleva; que en esas últimas visitas se ha sentido bien, sobre todo porque no hablan del problema y nuevamente solicita que las visitas sean cada quince días.

En informe de psicología (pdf 71), el 11 de mayo de 2022, se expone por parte de la profesional correspondiente, que es importante continuar trabajando la elaboración del duelo y la expresión emocional negativa por el intercambio de tristeza por alegría del menor; como objetivo del tratamiento terapéutico, fortalecer la comunicación, sentimientos y pensamientos positivos hacia su progenitor.

El 16 de mayo de 2022, ANGEL GIOVANNY demuestra afecto emocional negativo frente a su progenitor; el 23 de mayo de 2022 denotó conductas asertivas cuando se refiere hacia su padre, a largo plazo acumula enorme frustración bastante difícil de tolerar, situaciones negativas ejercidas hacia el padre, refiriendo que su papá le miente, siente que no lo quiere; refiere que la separación de sus padres llegue a buen término para bienestar de todos.

Bien, para el presente caso es claro que se ha podido apreciar maltrato verbal y psicológico del señor GIOVANNY ENRIQUE hacia su hijo ANGEL GIOVANNY, pues no solo las testigos MARIA ANGÉLICA GONZÁLEZ CRUZ y ROSA YOLANDA GARZÓN CAMPOS hicieron referencias sobre el particular conforme se dejó consignado, sino que el mismo niño se ha sentido agredido verbal y psicológicamente por su padre, es por ello, que con el ánimo de restaurar las relaciones entre el padre y el hijo, se dispondrá que el señor GIOVANNY ENRIQUE reciba terapia psicológica, con el fin de que reciba pautas de crianza y comunicación asertiva para con su hijo.

Se observa entonces que las visitas del señor GIOVANNY ENRIQUE hacia su hijo ANGEL GIOVANNY deben continuar siendo cada quince (15) días, los días lunes, en el Condominio Barú, en el horario comprendido entre las cuatro y las seis de la

tarde (4:00 p.m. – 6:00 p.m.), requiriendo al señor GIOVANNY ENRIQUE para que se abstenga de referirse a su hijo con frases como “gordo seboso” u otras expresiones peyorativas, así mismo cualquier tipo de comentario alusivo a la parte económica y los bienes que brinda a su hijo, y en general cualquier clase de maltrato, recordando que el maltrato emocional infantil supone daño a la autoestima o el bienestar emocional del niño, comprende ataques verbales y emocionales como desvalorizar, descalificar al niño, la violencia verbal, los sarcasmos, la presión económica.

Durante los periodos de vacaciones o receso escolar, si ANGEL GIOVANNY se desplaza fuera de su domicilio en la ciudad de Villavicencio, es posible la no realización de la visita con su padre.

Se informa también al señor GIOVANNY ENRIQUE que acorde con el maltrato del hijo puede dar lugar a la suspensión de privación de la patria potestad (arts. 310 y 315 del C.C.).

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedentes las excepciones de mérito denominadas (i) Cobro de lo no debido, (ii) Costo real de la manutención del menor, (iii) Imposibilidad absoluta de pagar la exorbitante cuota de manutención exigida por la demandante o pagar la cuota provisional ordenada por el Juzgado, (iv) Temeridad y mala fe.

SEGUNDO: FIJAR la cuota alimentaria que el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL debe suministrar para su menor hijo ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL pesos (\$5.500.000,00), más lo correspondiente a medicina prepagada para ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ, cuota que debe

reajustarse en enero del año subsiguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

La anterior suma de dinero deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, 500012033002, para este proceso a favor de la representante legal de la menor y custodiante de la misma, señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON, indicando que se realiza para el concepto 6, alimentos.

TERCERO: Visitas:

El señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL puede visitar a su hijo ANGEL GIOVANNY GONZALEZ CRUZ cada quince (15) días, los días lunes, en el Condominio Barú, en el horario comprendido entre las cuatro y las seis de la tarde (4:00 p.m. – 6:00 p.m.), debiendo tener siempre buen trato hacia su hijo y observando los requerimientos que sobre el particular se realizan al señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL en el acápite de visitas de las consideraciones.

CUARTO: Terapias psicológicas:

Se dispone que los señores ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON, ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ y GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL reciban terapia psicológica así:

A.- Como custodiante, la señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON deberá gestionar de forma particular o a través de la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado su menor hijo ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ, la continuidad de terapia psicológica individual para ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ, orientada a fomentar mecanismos de afrontamiento ante la ruptura familiar, fortalecer estrategias de resolución de conflictos, adaptación a la nueva relación con los padres y compromiso de respeto para con ellos, así como el fortalecimiento de la comunicación con su progenitor.

B.- La señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON deberá gestionar de forma particular o a través de la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada, o de forma particular si lo desea, terapia psicológica individual orientada a fomentar mecanismos de

afrontamiento ante su separación con el señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, fortalecer estrategias de resolución de conflictos, y así mismo tendiente al restablecimiento del vínculo entre el señor GIOVANNY ENRIQUE y su hijo ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ, debiendo informar al profesional en psicología lo pertinente respecto del proceso por violencia intrafamiliar que actualmente cursa, para que sea tenido en cuenta.

C.- El señor GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL deberá gestionar a través de la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado, o de forma particular si lo desea, terapia psicológica individual orientada a fomentar mecanismos de afrontamiento ante su separación de la señora ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON, fortalecer estrategias de resolución de conflictos, pautas de crianza y así mismo tendiente al restablecimiento del vínculo entre él y su hijo ANGEL GIOVANNY GONZÁLEZ CRUZ, debiendo informar al profesional en psicología lo pertinente respecto del proceso por violencia intrafamiliar que actualmente cursa, para que sea tenido en cuenta.

Sobre el cumplimiento de lo anterior los señores ROSA ANGÉLICA CRUZ LAYTON y GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL deberán informar a este despacho.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría; como agencias en derecho se fija el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: Envíese el presente fallo a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053294e725899d34d70cd95564d6dbf9c40fed32e5de9534d386bc3709978c3d**

Documento generado en 16/12/2022 08:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>